

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTES: SUP-SFA-33/2015 Y SU ACUMULADO SUP-SFA-34/2015.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, formuladas por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, respecto de los juicios para la protección de los derechos

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

político-electorales del ciudadano SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015, promovidos por Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Rosa María Chávez Salazar, ante la referida Sala Regional, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, así como a los diputados locales.

2.- Cómputos distritales.- Entre el diez y el catorce de junio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, concluyeron los cómputos de la elección de diputados locales, por lo que remitieron la documentación y expedientes al Consejo Estatal del referido Instituto.

3.- Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015.- En sesión permanente del Consejo Estatal, de catorce de junio del año que transcurre, fue aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, mediante el cual se emitió la *“DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL*

CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS”.

Al efecto, derivado del procedimiento de asignación, el Consejo Estatal advirtió que no se lograba el número de mujeres necesarias para alcanzar una integración paritaria del Congreso, lo que implicó que se realizaran ajustes en razón de la paridad de género, al efecto, se tomó en cuenta el segundo lugar de prelación del género femenino, de la lista de cada partido político, con excepción del Partido del Trabajo, pues registró sólo un candidato de género masculino en su lista.

Por tanto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local requirió al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presentara una lista con dos fórmulas una de género mujer y otra de género hombre, para ser designado diputado local por el citado principio, sin perjuicio del registro realizado.

4.- Desahogo de requerimiento.- El dieciocho de junio del presente año, la Comisionada Política del Partido del Trabajo presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el cual agregó una candidata propietaria mujer con su respectiva suplente: Martha Patricia Bandera Flores y Adriana López García.

5.- Acuerdo IMPEPAC/CEE/212/2015.- En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/212/2015, mediante el cual tuvo “POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.”

6.- Juicio ciudadanos locales.- Inconformes con el referido acuerdo, diversas ciudadanas, entre ellas Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Rosa María Chávez Salazar promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, los cuales se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y, fueron radicados con las claves TEE/JDC/342/2015-2 y TEE/JDC/343/2015-2.

7.- Sentencia.- El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió la resolución recaída a los citados medios de impugnación, en la que determinó sobreseer los juicios ciudadanos promovidos por las hoy actoras, al considerar que carecían de legitimación.

8.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de julio del año en curso, Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Rosa María Chávez Salazar, respectivamente,

promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9.- Radicación de expedientes.- En su oportunidad, los referidos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015.

SEGUNDO.- Solicitud de facultad de atracción.- El trece de agosto del año que transcurre, la referida Sala Regional acordó remitir los juicios ciudadanos a la Sala Superior para que determinara lo conducente, toda vez que el doce de agosto del presente año, decidió ejercer de oficio la facultad de atracción, respecto de varios de medios de impugnación relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para lograr la igualdad sustantiva entre géneros en el Congreso del Estado de Morelos.

Destacando la Sala Regional que, la pretensión final de las actoras consiste en que sean tomadas en cuenta por el Partido del Trabajo para incluirlas en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, la cual depende, necesariamente, de la resolución que emita la Sala Superior en los asuntos en los que determinó ejercer su facultad de atracción.

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

TERCERO.- Turno.- Por acuerdo dictado el catorce de agosto del año en curso, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar los expedientes de solicitud de atracción SUP-SFA-33/2015 y SUP-SFA-34/2015, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que formulara los proyectos de resolución que en Derecho correspondan.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de solicitudes de facultad de atracción de medios de defensa radicados ante la Sala Regional Distrito Federal, en los cuales se impugna la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual determinó sobreseer los juicios ciudadanos promovidos por las hoy actoras, al considerar que carecían de legitimación.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura integral de los Acuerdos dictados el trece de agosto de dos mil quince por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, se advierte que

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

en idénticos términos, solicita que se atraigan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015; a través de los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó sobreseer los juicios ciudadanos locales promovidos por Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Rosa María Chávez Salazar.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable y en los planteamientos formulados por la Sala Regional para que se ejerza la facultad de atracción, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-34/2015 al diverso SUP-SFA-33/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO.- Estudio de la solicitud.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos transcritos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

4. Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

En el particular, esta Sala Superior considera que las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicado, son extemporáneas, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral no las presentó en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 189, Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, ya que los acuerdos en donde se plantea la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fueron formulados hasta el trece de agosto del año en curso, mientras que las demandas de juicio ciudadano se presentaron el diecinueve de julio de la presente anualidad, es decir, fuera del plazo setenta y dos horas previsto en el mencionado dispositivo legal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto de las solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción, ello porque éstas guardan relación directa con los asuntos en que determinó ejercerla al dictar la sentencia que resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en los expedientes identificados con las

claves SUP-SFA-28/2015 y su acumulado SUP-SFA-29/2015, cuyas consideraciones, en la parte atinente y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. [...]

En el caso, esta Sala Superior considera que se acreditan los requisitos necesarios para ejercer las facultades de atracción dado que los planteamientos formulados por los justiciables, en sus respectivos escritos de demanda permiten apreciar que se surten los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercerla.

Esto es así, ya que las temáticas que se plantean, luego de la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que determinó modificar el acuerdo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad, involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dichas atracciones, a fin de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En adición a lo anterior, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, también permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

**SUP-SFA-33/2015
Y ACUMULADO**

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso procede el ejercicio de las facultades de atracción solicitadas.

Por tanto, se debe requerir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, así como todos los relacionados con dichos asuntos.

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-29/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-28/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Resultan **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, **así como todos los relacionados con dichos asuntos.**

CUARTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

[...]

Por lo anterior esta Sala Superior concluye que la Sala Regional Distrito Federal, en términos del resolutivo tercero de la sentencia transcrita, al advertir que los medios de impugnación respecto de los cuales se solicita el ejercicio de la facultad de atracción tienen relación directa con los asuntos en que determinó ejercer esa facultad debió remitirlos a esta Sala Superior. En consecuencia, es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada por la mencionada Sala Regional, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015.

Por lo tanto, es conforme a Derecho remitir los expedientes de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicados, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, conforme a las reglas atinentes, los turne como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-34/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-33/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO.- Es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Distrito Federal, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015.

TERCERO.- Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO